



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ONCE (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1313

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSE ALVEIRO URQUIJO ALVAREZ y GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00511-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815db1dca220b100d8a17d9122ba0be122abbca2dab33a16f6af4560fa48e9bb**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1314

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	JOHAN DAVID RUEDAS MANOSALVA
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00106-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9ad5c97c60de7fe08934b84488ef612f5048eb119cce5076abaf0acc9159e8

Documento generado en 11/05/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1315

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	JOSE RICARDO FUENTES PRADO y YARINE ANDREA VERGEL AMAYA
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00227-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1fe816a365f8473f9b8325580aedaeaa3375bd42497a2bcead689e94d67f7**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1316

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ÉDER JÁCOME CAMARGO
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00405-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de9c68f9311451ddf62dbe2268173fbb735b978eca9cbac34a19233fcb1279**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1344

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS MAVER NAVARRO ESTEVEZ
Demandados	DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, IQ PACK S.A.S., MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO, JUAN PABLO URIBE CENTENARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00395-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637b3432cc3b1019d75da6a5f56858d36e00e0af6226cdf74145fe7ce0525f46**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1345

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	MANUEL JESUS ALVERNIA SANTIAGO, SAID LOZANO MACHUCA y LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA
Demandados	CLAUDIA ZARELA e IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, MIGUEL FRANCISCO, VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN CENTENARO DE URIBE Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00528-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5775eda4089dd3fbc97ffd8ac467a4f6472727086c26912e40ce6ac8c9cf644**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1338
Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía (Incidente De Nulidad)
Demandante	Edgar Hely Melo
Apoderado	Nelson Eduardo Vera Orozco nelsoneduardo55@yahoo.com
Demandado	Lucenith Meza Quintero
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@hotmail.com
Radicado	544984003001-2018-00678-00

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de honorarios que eleva el perito auxiliar **FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN**; y teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo se encuentra en firme (fls.056 del cuaderno Principal), el Despacho accede a lo peticionado.

En consecuencia, se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN** la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$1.000.000); los cuales estarán a cargo de ser cancelados por la parte demandada. Por secretaria librese los oficios pertinentes.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9663230b1040b59903cf9817f3ef8032271026cff0c6554f9e3e80ccd6e68efd**
Documento generado en 11/05/2023 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1325

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LILIANA MARÍA CAMPO ALVAREZ
Apoderado	DR. A nombre propio
Demandado	VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ Y HERLINDA QUINTERO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00799-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por LILIANA MARIA CAMPO ALVAREZ a nombre propio en contra de VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ y HERLINDA QUINTERO BAYONA, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero 2021, se REQUIRIO a la ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., posteriormente mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, se volvió a requerir para el mismo efecto

Revisado el proceso, se observa que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pese a que en dos oportunidades se requirió, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80726e80c48aa1782b14c98d8b449d62797079f086082f559c32521bd08379f0**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1324

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASDRUBAL LAZARO SANCHEZ
Apoderado	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	JHON JAIRO GUERRERO GARAY
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00847-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por ASDRUBAL LAZARO SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de JHON JAIRO GUERRERO GARAY, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el término concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe96810e5e05a89fbbad10b19bdc35a8bc735c349eb76bd5e0558267489d0b**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1323

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR.
Apoderado	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
Demandado	DANYTZA SANGUINO BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00875-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por CREDISERVIR a través de apoderado judicial en contra de DANYTZA SANGUINO BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES, fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (9) de noviembre de 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el término concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289f918bdb582d6c5b1d4ad3dc6abc7dfb0b169a42d20ae986e6e6fdcbaeefb**
Documento generado en 11/05/2023 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1341

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
Demandado	LUIS ALBERTO TELLEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00166-00

FABINA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ALBERTO TELLEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio sin número, creada el 05 de julio de 2018.
- b) Más los intereses corrientes causados desde el día 05 de julio de 2018 hasta el día 05 de diciembre de 2018.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 06 de diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó la letra de cambio sin número, aceptada por el demandado a favor de la demandante por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00)** con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N1° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUIS ALBERTO TELLEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 30 de abril de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo mailto:**nietosbien1234@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUIS ALBERTO TELLEZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e06aaebdc8a259565982e1b15f2bb6ef98cc8d40e7a14ef048b7f3a5da7387**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1336

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandada	NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00516-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 2.992.516.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 20200500070
- b) Más la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 943.704.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 20200500070.
- c) Más los intereses moratorios, causados, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20200500070, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 2.992.516.00)** con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de noviembre de 2021, se le notificó de dicho proveído a los correos nellyquintero033@gmail.com y construccionesjotry@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA,** conforme lo ordenado en el proveído del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28fd821b9e1c9a2bf17835b8e98604c046f9a0cc66ddf4c74f38b493ef7435**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1326
Proceso	Verbal Declarativo-Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Hernando Ballesteros Jacome inesclara1@hotmail.com
Apoderado	Edinson Alfonso Vivares Mercado aboged_vivares@hotmail.com
Demandado	Aseguradora Solidaria De Colombia notificaciones@solidarias.com.co
Radicado	544984003001-2022-00344-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva de la litis, visible a folio 025 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada mediante auto 1147 del 25 de abril de 2023, dada la imposibilidad de su asistencia por excusa médica y por ende se encuentra incapacitado.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día TREINTA (30) de MAYO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322f1152f90e520576f26757f143d7bdc6ead96eabb855420062d1a150f1053**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1337

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS
Demandada	PIEDAD MARCELA RINCÓN SUÁREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00613-00

ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **PIEDAD MARCELA RINCON SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 03 de agosto de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 04 de octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó la letra de cambio No. 01, aceptada por la demandada a favor del demandante por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000.00)** con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **PIEDAD MARCELA RINCÓN SÁNCHEZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 7 de diciembre de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo piedadrincon25@hotmail.com mailto:nellyquintero033@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **PIEDAD MARCELA RINCON SANCHEZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c3b60fcc72adf06428a6b2ee94c0d7cb9cb4559eb87e375e8bd20bfc1eab4**
Documento generado en 11/05/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1329
Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Angie Paola Becerra Reyes angel_reyes_6@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogad@gmail.com
Demandado	José De la Rosa Serrano Soto
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra abgcamilioandrescastrobecerra@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00018-00

Vencido el termino de traslado de la demanda y contestada en termino y en debida forma conforme a lo dispone el normado 96 del C.G.P; Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del Ibidem, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día PRIMERO (01) de JUNIO del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

En atención a las anteriores consideraciones; procederá el despacho a decretar y practicar las pruebas que se relacionan a continuación;

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **EDILMA RUTH VEGA CARRASCAL, OMAIDA MANZANO REYES, FEDERICO ROCHA TILANO Y CRISTO HUMBERTO TRIGOS ORTIZ**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá

garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante **JOSÉ DE LA ROSA SERRANO SOTO** el cual será formulado por la parte demandante.

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE

El despacho se abstendrá de decretar dicha prueba, dado que el mismo sujeto procesal solo puede rendir declaración de parte y/ o confesión conforme a lo instituye el normado 196 del C.G.P

INSPENCCION JUDICIAL

El despacho se abstendrá de decretar dicha prueba, atendiendo de la misma puede ser suplida mediante otros elementos probatorios obrantes y futuros a decretar, resultando innecesaria conforme a lo indica los artículos 164 y 236 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **ADOLFO MONTAGUT Y JOSE DE JESUS AMAYA**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandada que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandante a efectos de que esta aporte copia de la promesa de compraventa en la cual se indicó e individualizo el bien objeto de litis; el despacho se abstendrá de decretar dicha prueba dado puesto que con la presentación de la demanda se aportó copia de a escritura publica de Compraventa N° 236; suscrita entre la demandante y el señor Adolfo Mangut el día 25 de marzo de 2005 ante la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, prueba documental en la cual se identifico plenamente los linderos y áreas del inmueble objeto de litis; por lo que la misma resulta inútil a los conceptos del artículo 168 del C.G.P.

INSPENCCION JUDICIAL

El despacho se abstendrá de decretar dicha prueba, atendiendo de la misma puede ser suplida mediante otros elementos probatorios obrantes y futuros a decretar, resultando innecesaria conforme a lo indica los artículos 164 y 236 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora **ANGIE PAOLA BECERRA REYES**, el cual será formulado por la parte solicitante y esta instancia judicial.

OFICIO A ENTIDADES

El despacho se abstendrá de ordenarlas por cuanto las mismas serán decretadas de oficio por parte de esta dependencia judicial.

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) **OFICIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que se sirva a aportar con destino al presente proceso y a costa de la parte demandada, la siguiente información;

- ✓ Carta Catastral de los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° **270-17557** y **270-21270**.
- ✓ Certificado catastral N° 569 del 27 de julio de 2006 expedido sobre el bien identificado con el FMI N° 270-17557 mediante el cual se efectuó una actualización de áreas.

b) **OFICIESE** a la Notaria Primera de Ocaña a efectos de que aporte copia de la escritura publica N° 1558 del 22/08/2006 junto con los anexos arrimados a esta, mediante la cual se efectuó la actualización del área del predio identificado con FMI N° **270-17557**.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas

medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleador que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios

virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cece2ab97c230307c86cbad0689a7992933aab497b6e7218f8a64c0c79c795**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1333
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Alonso Jaime Pérez frajaiper@gmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	María Elena Lobo Castillo
Radicado	544984003001-2023-00256-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **FREDY ALONSO JAIME PEREZ**, a nombre propio; en contra de la señora **MARÍA ELENA LOBO CASTILLO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 18 de marzo de 2020 y con vencimiento a 19 de abril de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP. Respectó a los intereses moratorios, los mismos se librarán conforme a lo instruye el estatuto comercial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FREDY ALONSO JAIME PÉREZ** y **ORDENAR** a la señora **MARÍA ELENA LOBO CASTILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 18 de marzo de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **19 de abril de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARÍA ELENA LOBO CASTILLO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al señor **FREDY ALONSO JAIME PEREZ** como endosatario en propiedad, del titulo valor aportado a la presente acción.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor **FREDY ALONSO JAIME PEREZ**, al correo electrónico frajaiper@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7064de84f1ee8394f5cfa554f338410ceb846f0f54796bc256bd0cc6de4aa3**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Once (11) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1335
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT No 860.007.335-4 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado	Esmeralda Pardo Corredor contacto@epardoabogados.com
Demandado	Buil Distribuciones S.A.S buildistribuciones@outlook.com Leonardo Angarita Arévalo leonardoangaritaarevalo@hotmail.com Editzela Sanguino Sanchez
Radicado	544984003001-2023-00257-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO ANGARITA ARÉVALO**, **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ** y la persona jurídica **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S** representada legalmente por **BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso librar mandamiento de pago, si no se observare que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandada con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, al correo electrónico contacto@epardoabogados.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2ac8ad894abc889a9890a50ee7e0ef8b71e418682be70b4bcc3eb4c024690**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1342
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forqionijose@gmail.com
Demandado	Francia Elena Velásquez de Pinto Leidy Ximena Cortes Velásquez
Radicado	544984003001-2023-00261-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ DE PINTO Y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210109999 suscrito el 21 de mayo de 2021 con fecha de vencimiento del 21 de mayo de 2025 pero acelerado su cumplimiento desde el 06 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a las señoras **FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ DE PINTO Y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.071.234)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210109999 suscrito el 21 de mayo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **26 de Abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ DE PINTO Y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forigionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74376fa6e350b0888ef0f11c6c94a20e996ce894568a7aa4ddbbdaf85733f6b3**

Documento generado en 11/05/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>